

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 6

Referencia:

Año: 2012

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-03-2012

Título: QUE DECLARA EL CONJUNTO MONUMENTAL HISTORICO DE TABOGA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 26994

Publicada el: 15-03-2012

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Monumentos, Homenajes y conmemoraciones

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.135

Rollo: 592

Posición: 1751

LEY 6
De 13 de marzo de 2012

Que declara el Conjunto Monumental Histórico de Taboga

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se declara Conjunto Monumental Histórico el área histórica de la isla de Taboga.

Artículo 2. El Conjunto Monumental Histórico de Taboga comprende el área del Morro y La Restinga, el área que ocupara la casa de Francisco Pizarro, la casa monasterio de Hernando de Luque, las ruinas de la casa de Santa Rosa de Lima, las Pozas del obispo, la Cochera de Barlovento, el monasterio de San Pedro, la casa del escritor Rogelio Sinán, la casa del pintor Samuel Lewis, el antiguo Hotel *White House*, el embarcadero, las murallas perimetrales y las demás ruinas que se encuentren dentro y en las cercanías de la isla de Taboga.

Artículo 3. Se establece un perímetro de protección comprendido por un radio de 500 metros alrededor de la Iglesia de San Pedro y por la totalidad del área del islote del Morro hasta la línea de la alta marca incluyendo la calzada de La Restinga.

El perímetro se regirá por las disposiciones en materia de patrimonio histórico y conjuntos monumentales históricos vigentes.

Artículo 4. La custodia, la administración y el mantenimiento del Conjunto Monumental Histórico de Taboga, así como de los monumentos y piezas históricas y arqueológicas que se encuentren en este Conjunto, estarán a cargo del Instituto Nacional de Cultura a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

Artículo 5. El Conjunto Monumental Histórico de Taboga queda destinado como centro histórico, cultural y turístico patrimonial.

Artículo 6. La ocupación humana dentro de los monumentos históricos que se decreten dentro del Conjunto Monumental Histórico de Taboga será regulada de forma tal que no se afecte la conservación de monumentos y bienes patrimoniales manteniendo su heterogeneidad y los espacios necesarios para la administración, conservación y vigilancia de los monumentos.

Las viviendas habitadas, en cuanto a su intervención arquitectónica, observarán las normas establecidas por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.



Artículo 7. La Autoridad de Turismo de Panamá podrá autorizar, previa consulta y recomendación favorable de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, la construcción de hoteles y demás instalaciones turísticas en las áreas que considere adecuadas dentro del Conjunto Monumental Histórico de Taboga, así como la conversión de algunos de los bienes inmuebles en instalaciones turísticas, siempre que su uso sea compatible con la conservación de estos.

Artículo 8. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 322 de 2011 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, al primer día del mes de marzo del año dos mil doce.

El Presidente,

Héctor E. Aparicio Díaz

El Secretario General,

Walter E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 13 DE marzo DE 2012.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

LUCY MOLINAR
Ministra de Educación



LEY 6
De 13 de marzo de 2012

Que declara el Conjunto Monumental Histórico de Taboga

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se declara Conjunto Monumental Histórico el área histórica de la isla de Taboga.

Artículo 2. El Conjunto Monumental Histórico de Taboga comprende el área del Morro y La Restinga, el área que ocupara la casa de Francisco Pizarro, la casa monasterio de Hernando de Luque, las ruinas de la casa de Santa Rosa de Lima, las Pozas del obispo, la Cochera de Barlovento, el monasterio de San Pedro, la casa del escritor Rogelio Sinán, la casa del pintor Samuel Lewis, el antiguo Hotel *White House*, el embarcadero, las murallas perimetrales y las demás ruinas que se encuentren dentro y en las cercanías de la isla de Taboga.

Artículo 3. Se establece un perímetro de protección comprendido por un radio de 500 metros alrededor de la Iglesia de San Pedro y por la totalidad del área del islote del Morro hasta la línea de la alta marea incluyendo la calzada de La Restinga.

El perímetro se regirá por las disposiciones en materia de patrimonio histórico y conjuntos monumentales históricos vigentes.

Artículo 4. La custodia, la administración y el mantenimiento del Conjunto Monumental Histórico de Taboga, así como de los monumentos y piezas históricas y arqueológicas que se encuentren en este Conjunto, estarán a cargo del Instituto Nacional de Cultura a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

Artículo 5. El Conjunto Monumental Histórico de Taboga queda destinado como centro histórico, cultural y turístico patrimonial.

Artículo 6. La ocupación humana dentro de los monumentos históricos que se decreten dentro del Conjunto Monumental Histórico de Taboga será regulada de forma tal que no se afecte la conservación de monumentos y bienes patrimoniales manteniendo su heterogeneidad y los espacios necesarios para la administración, conservación y vigilancia de los monumentos.

Las viviendas habitadas, en cuanto a su intervención arquitectónica, observarán las normas establecidas por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

Artículo 7. La Autoridad de Turismo de Panamá podrá autorizar, previa consulta y recomendación favorable de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, la construcción de hoteles y demás instalaciones turísticas en las áreas que considere adecuadas dentro del Conjunto

Monumental Histórico de Taboga, así como la conversión de algunos de los bienes inmuebles en instalaciones turísticas, siempre que su uso sea compatible con la conservación de estos.

Artículo 8. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 322 de 2011 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, al primer día del mes de marzo del año dos mil doce.

El Presidente,

Héctor E. Aparicio Díaz

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMA, 13 DE MARZO DE 2012.**

RICARDO MARTINELLI BERROCAL

Presidente de la República

LUCY MOLINAR

Ministra de Educación